**Modifica la Constitución Política de la República a fin de hacer procedente la Acusación Constitucional respecto de Gobernadores Regionales.**

**Antecedentes**

La ley Nº21.073 que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos Legales, vino a modificar de manera sustantiva la orgánica de la administración regional. Así, se hicieron importantes modificaciones a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1- 19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.

Una de las modificaciones más importantes consistió en el establecimiento de la elección, vía votación popular, de los gobernadores regionales; ya que anteriormente eran designados por el Presidente de la República. Así el artículo 23 de la ley Nº19.175 establece ahora:

*"Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República.*

*El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título segundo."*

Por su parte también, se crearon nuevas figuras como los delegados presidenciales regionales:

*“Artículo 1°.- El gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado*

*por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza. quienes son el representante del Presidente de la República en la Región;”*

Y los delegados presidenciales provinciales:

*“Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con*

*el Presidente de la República a través de un Ministerio.”*

Estas y otras modificaciones vinieron a establecer una regulación orientada a una administración mucho más autónoma de las regiones, lo cual cobra especial relevancia desde la elección popular del Gobernador Regional y de los miembros del Consejo Regional.

Con todo, con el tiempo se han ido advirtiendo algunas inconsistencias en la ley que vale la pena corregir. En particular nos referiremos a aquella que dice relación con la precedencia del juicio político o Acusación Constitucional respecto de los Gobernadores Regionales.

**Procedencia de Acusación Constitucional respecto de Gobernadores Regionales.**

En la actualidad una Acusación Constitucional no sería procedente respecto de los Gobernadores Regionales, no obstante haya sido ese el espíritu del legislador. Afirmamos esto por las razones que acontinuación se exponen:

El artículo 23 sexies de la ley Nº19.175, establece las causales de cesación del cargo del Gobernador Regional. En particular, la letra f) señala:

*“f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República.”*

Luego, el artículo 52 Nº 2 inciso 4º de la Constitución Política establece:

*“Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o* ***de un gobernador regional*** *se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.”*

Asimismo el inciso 3º del Nº 1 del artículo 53 de la Carta establece:

*“La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de* ***gobernador regional****, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.”*

De las normas transcritas, se desprende claramente que el legislador tuvo la *intención* de hacer procedente la Acusación Constitucional respecto de los Gobernadores Regionales, sin embargo en el proceso legislativo se incurrió en una omisión insalvable, que, al tratarse de normas de derecho estricto, hace improcedente su ejercicio respecto de Gobernadores Regional. En efecto, no exite mención de los Gobernadores Regionales en ninguno de los literales del Nº2 del Art. 52 de la Constitución. Esta omisión, se advierte de manera bastante significativa en la letra e) del Nº2 del Artículo 52 de la Constitución que estipula:

*“2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:*

*…e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”*

Anterior a la reforma, esta norma hacía mención a los “intendentes y gobernadores”. Por ello, la modificación reemplazó dicha mención por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”. Sin embargo, se omitió la referencia a los Gobernadores Regionales, no obstante estar mencionados en otras modificaciones relacionadas con la Acusación Constitucional como las transcritas previamente (Inc. 1º del Nº1 Art. 53 e Inc. 4º del Nº2 del Art 52, ambos de la Constitución Política; y la letra f) del Art. 23 sexies de la ley Nº19.175).

Esta omisión deja una incerteza jurídica grave, ya que por una parte la ley establece la Acusación Constitucional de los Gobernadores Regionales como una causal de cesación del cargo, remitiéndose a los artículo 52 y 53 de la Constitución; y por otra, dichos artículos omiten su mención, lo cual en la práctica haría improcedente un juicio político, por cuanto no es posible vincularlos a causales que lo hagan procedente, cuestión que es de especial relevancia cuando se trata de normas de derecho estricto.

**Idea Matriz**

Este proyecto de Reforma Constitucional, buscar hacerse cargo de una omisión en que incurrió el constituyente derivado a propósito de la procedencia de la Acusación Constitucional respecto de Gobernadores Regionales. Así, y siguiendo el espíritu del legislador, proponemos corregir esta omisión, incorporación una mención expresa de los Gobernadores Regionales como sujetos pasivos de la Acusación Constitucional a que hace referencia el artículo 52 Nº2.

Ahora bien, proponemos incorporar la referida mención en la letra a) del Nº2, en conjunto con el Presidente de la República. Lo anterior debido a que, consideramos, de esta forma estaríamos dando una regulación conteste con la actual normativa procedimental, contenida en la Constitución Política, de la Acusación Constitucional; que, como hemos visto, ya ubica de manera conjunta a ambas autoridades en normas especiales relativas al juicio político. Así las cosas, esta regulación conjunta otorga, en ambos procedimientos, exigencias un tanto más rigurosas que al resto de las autoridades. Esto se explica, creemos, en cuanto son las únicas autoridades mencionadas en el artículo 52 que son electas por votación popular.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de nuestras potestades Constitucionales y Legales, los diputados y diputadas firmantes, venimos en someter a la consideración de esta Honorable Cámara, el siguiente:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Modifíquese artículo 52 numeral 2) literal a) de la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

1. Intercálese entre la expresión “República” y la coma (,) la frase “y de los Gobernadores Regionales,”
2. Intercálese entre la expresión “Presidente” y la expresión “esté”, la frase “o Gobernador”



**H.D. Francesca Muñoz G.**